

RESOLUCIÓN No. 1445

- 3 ABR 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 006-2019"**

**REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 006-2019**

**DEUDOR: JHON EDWARD VALENCIA ARIAS- C.C. 1.123.861.672**

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020", la Resolución No. 9752 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General, la Resolución No 6264 del 24 de diciembre de 2024, por la cual se hace un encargo, prorrogada por la Resolución 1138 de 21 de marzo de 2025, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Sentencia de fecha 17 de julio de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare REF: Proceso de Investigación de Paternidad, ordena al demandado pagar el costo en que incurrió el ICBF al practicar la prueba genética de ADN, conforme a lo indicado en el parágrafo 3º del artículo 6 de la Ley 721 de 2001, al señor **JHON EDWARD VALENCIA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.861.672 (folios 1 al 11).

Que la Sentencia de fecha 17 de julio de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, quedó ejecutoriada el 24 de julio de 2017 (Reverso folio 11).

Que mediante Auto de 05 de febrero de 2019, el funcionario ejecutor de la Dirección General - ICBF avocó conocimiento del proceso No. 006-2019, contra JHON EDWARD VALENCIA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.861.672, por concepto de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 17 de julio de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare. (folio 55).

Que mediante Resolución No. 2593 de 04 de abril de 2019, el funcionario ejecutor de la Dirección General - ICBF libró mandamiento de pago, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$581.191)** correspondiente a capital indexado, más los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación (folio 57), el cual se notificó por página web el 10 de diciembre de 2019 (folio 112).

Que mediante Auto de 09 de agosto de 2019, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 73).

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: AV Villas, Bogotá, Bancolombia, Agrario, Scotiabank Colpatría, Davivienda, Occidente,

Popular, Pichincha, BBVA, Corpobanca, GNB Sudameris (folios 74 al 86) Caja Social (folio 87).

Que a folios 88 al 94 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Occidente, Pichincha, Agrario, Scotiabank Colpatría, Davivienda, Caja Social, Popular (folios 100 al 102) Bancolombia, GNB Sudameris y Itaú, en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que a folio 95 el Banco BBVA, informa que el deudor posee cuenta de ahorros No. 001306930200649063.

Que mediante Auto de 15 de octubre de 2019, se ordenó decretar el embargo y retención de los saldos en la cuenta del Banco BBVA (folio 103) la cual fue oficiada al Banco para inscripción de medida (Folio 105), solicitud reiterada al banco (folio 122).

Que a folio 113 el Banco AV Villas, informa que el deudor no tiene vínculo con la entidad.

Que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, se decretó la suspensión de los procesos de cobro coactivo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 (folio 119).

Que a través de la Resolución No. 1041 de 11 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución (folio 115); la cual se notificó por la página web de la Entidad, el 20 de agosto de 2020 (folio 124).

Que mediante Auto de 21 de agosto de 2020, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 125).

Que mediante Auto de 24 de septiembre de 2020 se liquidó el crédito de la obligación (folio 126), del cual se corrió traslado a través de la página web de la Entidad el 15 de octubre de 2020. (folios 131).

Que toda vez que el deudor no interpuso objeciones a la liquidación, mediante Auto de 13 de noviembre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito y se notificó a través de la página web de la Entidad, el 15 de diciembre de 2020 (folio 136).

Que mediante Auto de 28 de enero de 2021, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 137).

Que se consultó la central de información del Registro Único Empresarial y Social - RUES, respecto al registro de establecimientos de comercio o cuotas sociales del deudor sin obtener resultados al respecto (folio 138).

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro - VUR evidenciando que el ejecutado no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional (folio 139).

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito - RUNT, informar si el deudor posee vehículos registrados a su nombre (folio 140).

Que a folio 143 se encuentra registro de consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenciando que el deudor se encuentra registrado en el régimen subsidiado de salud, como cotizante., se oficia a la NUEVA EPS, solicitando información del deudor (folio 144). Se evidencia respuesta a folio 145.

Que a folio 146 se encuentra solicitud a la UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTA, informando si el deudor se encuentra vinculado laboralmente a la empresa, solicitud reiterada (folio 169).

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Scotiabank Colpatria, Popular, Caja Social, Davivienda, Agrario (folios 148 a 152) Bancolombia, Pichincha, Occidente, Bogotá, AV Villas (folios 158 a 162).

Que a folios 154 a 157 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Popular, Scotiabank Colpatria, Caja Social y Davivienda, Occidente (folio 163) en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que a folio 164 el Banco Agrario, informa que el deudor posee cuenta de ahorros No. \*\*\*978-1.

Que mediante Auto de 26 de octubre de 2021, se ordenó decretar el embargo y retención de los saldos en la cuenta de ahorros N. \*\*\*978-1 del Banco Agrario (folio 165) la cual fue oficiada al Banco para inscripción de medida (folio 166) solicitud reiterada (folio 175) en respuesta el banco informa que el registro de embargo fue acatado con comunicado UOCE-2022-50517 del 02 de febrero de 2022 (folio 181 al 183)

Que a folios 167 a 168 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Bancolombia y Pichincha, en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que mediante Auto de 15 de diciembre de 2021, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 172).

Que a folio 177 se encuentra registro de consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenciando que el deudor se encuentra registrado en el régimen subsidiado de salud, como cotizante, se oficia a la NUEVA EPS, solicitando información del deudor (folio 178) solicitud reiterada (folio 189). Se evidencia respuesta a folio 193 a 194 donde se evidencia que directamente es el deudor quien paga la seguridad social y no reportan datos de alguna empresa.

Que se realizó consulta en el portal-web de la Ventanilla Única de Registro – VUR evidenciando que el ejecutado no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional (folios 179 a 180).

Que se consultó la central de información del Registro Único Empresarial y Social - RUES, respecto al registro de establecimientos de comercio o cuotas sociales del deudor sin obtener resultados al respecto (folio 188).

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito – RUNT, informar si el deudor posee vehículos registrados a su nombre (folio 195).

Que a folios 198 a 203 se encuentra la respuesta proporcionada por el Servicio Nacional de Tránsito – RUNT, en donde indica que el ejecutado en el presente proceso es propietario de una motocicleta, identificada con placa XLI47D, matriculada en la oficina de la Secretaría Municipal de San José del Guaviare.

Que mediante Auto de 26 de julio de 2022, se decretó el embargo de la motocicleta con placa XLI47D (folio 204).

Que se ofició a la Dirección de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare solicitando el registro del embargo (folio 205) y a folio 206 al 209 se evidencia el registro de la medida.

Que en consulta realizada el 25 de agosto de 2022, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folio 210).

Que a folio 211 al 212 se encuentra oficio dirigido a Transunión – CIFIN, en donde se solicita informar si el deudor es titular de productos que sean susceptibles de embargos.

Que se solicitó Información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicando si en esa entidad se adelanta procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folio 213).

Que mediante Auto de 22 de diciembre de 2022, se actualizó la liquidación del crédito (folios 218 a 219), a la que se dio traslado a través de la página web de la entidad el 22 de febrero de 2023 (folio 224).

Que toda vez que el deudor no interpuso objeciones a la actualización de la liquidación del crédito, mediante Auto de 21 de marzo de 2023 se aprueba la actualización de la liquidación del crédito y se notifica por correo certificado el 10 de abril de 2023 (folio 225 al 228).

Que en consulta realizada el 31 de marzo de 2023, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folio 229).

Que mediante Auto de 24 de abril de 2023, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 231).

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro – VUR evidenciando que el ejecutado no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional (folio 232).

Que a folio 233 se encuentra registro de consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenciando que el deudor se encuentra registrado en el régimen subsidiado de salud, como cabeza de familia.

Que se solicitó Información al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, indicando si en esa entidad se adelanta proceso de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folios 234 a 235).

Que se consultó la central de información del Registro Único Empresarial y Social – RUES, respecto al registro de establecimientos de comercio o cuotas sociales del deudor sin obtener resultados al respecto (folio 236).

Que se consultó la página web PACO, y el deudor no registra como contratista (folios 237 a 238).

Que mediante Auto de 28 de febrero de 2024, se realizó análisis de relación costo beneficio, resolviendo abstenerse de decretar y llevar a cabo el secuestro de aprehensión de la moto identificada con placas XLI47D (folios 244 a 245).

Que se solicitó información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicando si en esa entidad se adelanta procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folio 246)

Que a folio 247 se encuentra la respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en donde indica que el ejecutado no ha presentado declaraciones.

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Bancolombia, Davivienda, Caja Social (folios 249 al 254).

Que a folio 255 se encuentra la respuesta por parte de Bancolombia, en donde indica que a nombre ejecutado se evidencian 2 cuentas de ahorros Nos. 3753319017 y 573238062300-063158197.

Que mediante Auto de 14 de junio de 2024, se ordenó decretar el embargo y retención de los saldos en las cuentas de ahorro Nos. 3753319017 y 573238062300-063158197 del Banco Bancolombia (folio 257) la cual fue oficiada al Banco para Inscripción de medida (folio 258), respuesta del banco a folio 260 indicando que la cuenta terminada en \*9017 presenta saldo inembargable.

Que a folio 256 se encuentra la respuesta por parte de Davivienda en donde indica que el ejecutado registra titularidad en la cuenta de Ahorros Fijo Diario-Tradicional N. 096080556531 en estado bloqueada.

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Scotiabank Colpatría, Popular, Occidente, (folios 261 a 263) Bogotá, AV Villas, Itaú, Bancoomeva (folios 267 a 272).

Que a folios 273 a 274 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Bancoomeva que indica que el ejecutado no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo y el Banco de Bogotá informa que el ejecutado tiene una cuenta inactiva.

Que con base en la consulta realizada el 22 de noviembre de 2024 y el 17 de febrero de 2025 en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folios 275 a 276 y 281 a 285).

Que a folio 277 se encuentra oficio dirigido a Transunión – CIFIN, en donde se solicita informar si el deudor es titular de productos que sean susceptibles de embargos. Se evidencia respuesta a folio 279 con el reporte del reporte de las cuentas que ya se encuentran embargadas por parte del ICBF.

Que de acuerdo con certificación de 26 de marzo de 2025, expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General, con corte a 31 de enero de 2025, la obligación a cargo de JHON EDWAR VALENCIA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.861-672, asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN

PESOS (\$1.398.581) de los cuales: quinientos ochenta y un mil ciento noventa y un pesos (\$581.191) corresponden a capital, seiscientos dieciocho mil trescientos noventa pesos (\$618.390) a intereses y, ciento noventa y nueve mil pesos (\$199.000) a costas procesales (folio 287)

Que en el presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las Entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 0140 de 2025 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de 04 de abril de 2019 fue notificado el 10 de diciembre de 2019, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 11 de diciembre de 2019; sin embargo, este término se vio suspendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, tal como fue indicado previamente.

Que de acuerdo con lo anterior, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, razón por la cual la obligación a cargo de JHON EDWARD VALENCIA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.861.672, se encuentra prescrita desde el 19 de febrero de 2025, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario Nacional, 62 de la Resolución No. 0140 de 2025 y la suspensión de términos del año 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales", motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 0140 de 2025 "Por la cual se deroga la Resolución 5003 de

2020, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo No. 006-2019, adelantado en contra de **JHON EDWARD VALENCIA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.861.672, para el cobro de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 17 de julio de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$581.191)**, más los intereses moratorios y costas procesales causadas en desarrollo del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo No. 006-2019, adelantado en contra de **JHON EDWARD VALENCIA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.123.861.672**.

**TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

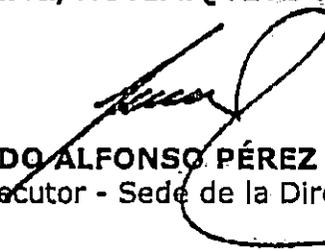
**QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera de la Sede de la Dirección General, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**- 3. ABR 2025**

  
**LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA**  
Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

Proyectó: Diana Tirado Alarcón GRJ  
Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar GJC